

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00129
Demandante: JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, este Despacho **DISPONE:**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el curso de la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se ordenó la reiteración de los Oficios No. 699 y 700 del 09 de noviembre de 2015. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

- **REITÉRENSE** los Oficios No 699 y 700 del 09 de noviembre de 2015, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial, en el siguiente sentido:

a) A LA FISCALÍA 142 PENAL MILITAR ANTE LA INSPECCIÓN GENERAL:

"-Copia auténtica de la totalidad de las diligencias adelantadas en su Despacho, dentro del proceso adelantado en contra del señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Así mismo, que certifique el estado actual del mismo, y aporte constancia en al cual se determine el número de días efectivos en los que el señor en mención permaneció detenido en establecimiento carcelario."

b) En el presente caso, se advierte que en la audiencia de pruebas se le concedió a la parte demandada que en el término de 10 días allegara la documental solicitada mediante **Oficio No. 699 del 09 de noviembre de 2015**; sin embargo, una vez revisado el plenario, la demandada no realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial. Por lo tanto, tal y como se indicó en el presente proveído, se ordenará la reiteración de dicha petición, ya que mediante Oficio 699 del 09 de noviembre de 2015, se requirió al **Juzgado de Primera Instancia - Inspección General de Policía Nacional**, el aporte de dicha documental, como sigue:

"- Certificación de la representación judicial del señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, surtida por el abogado Agobardo Ñañez Erazo."

"-Copia auténtica de la totalidad de las diligencias adelantadas en su despacho en el proceso del señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ; asimismo, se certifique el estado actual del proceso, y aportar consocia en la cual se determine el número de días efectivos que el señor en mención permaneció detenido en establecimiento carcelario."

Se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término anteriormente señalado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>70 MAR. 2016</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2006-01166
Demandante: DEFENSORÍA DISTRITAL DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandado: JUAN DE DIOS ARROYAVE

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, la siguiente documental:

- Del memorial de fecha 22 de julio de 2016, remitido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 25 de julio de 2016, remitido por el Banco Citybank, visible a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 28 de julio de 2016, remitido por el Banco Colpatria, visible a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 1 de agosto de 2016, remitido por el Banco de Occidente, visible a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 8 de agosto de 2016, remitido por el Banco de BBVA, visible a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 9 de agosto de 2016, remitido por el Banco de Caja Social, visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.
- Del memorial de fecha 16 de agosto de 2016, remitido por el Banco Popular, visible a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Una vez revisado el expediente, y en atención a las respuestas emitidas por las entidades bancarias anteriormente relacionadas, el Despacho, DISPONE:

DECRÉTESE como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **JUAN DE DIOS ARROYAVE**, con C.C. No. 1.213.143 de Manizales, posea en las siguientes entidades financieras:

- **Banco AV Villas** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco de Bogotá** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco de Colombia** de la ciudad de Bogotá.
- **Banco Davivienda** de la ciudad de Bogotá.

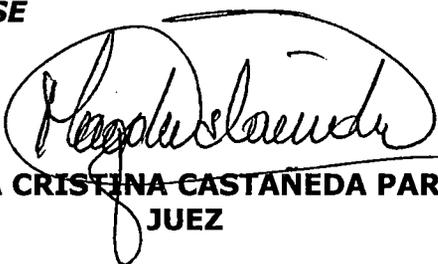
Por Secretaría, líbrese **OFICIO** a los Gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, **comunicando** la presente decisión, en la forma dispuesta por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el

límite de la medida corresponde a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), y que deberán consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045059 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

En caso de resultar dichas medidas cautelares excesivas, y una vez, sea practicado el embargo de las mismas, y puestos a disposición de este Despacho los dineros correspondientes, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 de C.G.P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Pdr. anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>20 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

(C Mc)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00319
Demandante: JESUS DAVID ARIAS BERNAL
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NAMAIMA
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 14 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, en el sentido de señalar que en la referida providencia se indicó que el Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Zipaquirá era el competente para conocer el presente asunto, cuando lo correcto era señalar que en dicho proceso era competente y sería remitido a los **Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, en atención de lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que dispone:

"b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)
Nimaima
(...)"

Conforme con lo anteriormente expuesto, remítase el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo de Facatativá (Reparto)**, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha
20 OCT 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00128
Demandante: JOSÉ HERNÁN GÓMEZ MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda (fs. 100 del C1), allegada por la parte actora, advierte el Despacho la necesidad de conceder un nuevo **término de diez (10) días** a la parte actora, a fin de que subsane los siguientes defectos formales, de que aún adolece la demanda:

- Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Advierte el Despacho, que si bien el apoderado de la parte actora allegó constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en un folio, se desconoce el trámite surtido ante esa instancia, de las decisiones adoptadas; así como de los hechos y pretensiones que fundamentaron la solicitud de conciliación.

*- Indicará de forma **clara, concreta y puntual** cuales son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a las entidades demandadas DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO URBANO DE VILLETA, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, POLICÍA NACIONAL y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, realizando imputaciones claras y precisas en contra de las entidades demandadas evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, de políticas públicas o transcripción de las funciones de las entidades demandadas, **que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.***

-.. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo **deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales**, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 -00111
Demandante: ADRY JOSÉ BERNA CHIQUILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en auto de fecha 20 de abril de 2016 (fs. 214 a 222), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 16 de octubre de 2015, a través de la cual este Despacho denegó la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por activa" y "carencia de prueba de la calidad de compañeros permanente de Marly del Carmen Chiquillo Olivera y Emiro Antonio Castillo Miranda", formuladas por la entidad demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha	
<u>20 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 - 00404
Demandante: DIANA ROCÍO MORA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en las providencias de fechas 10 de agosto y 28 de septiembre de 2016 (fs. 223 a 230 y 240 a 243C1), por medio de las cuales aprobaron el acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de agosto de 2016 entre los demandantes y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente No: 2014-00359
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO POLICÍA NACIONAL
Demandado: OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

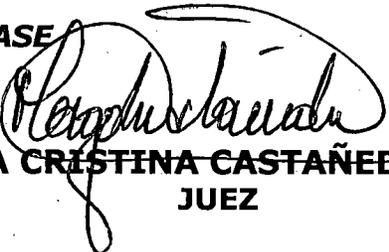
1. En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 42 del C1, se **ordena EMPLAZAR** al demandado OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar la inclusión ante este Despacho, de los datos del señor OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditará ante este Despacho Judicial dicha publicación.

2. Reconózcase personería adjetiva al doctor **DELIO ANDRÉS CASTRO RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. No. 228.346 del C.S. DE LA J., como apoderado judicial de la entidad demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00244
Demandante: ALIRIO TELLEZ QUIROGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 2 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 19 de julio de 2016; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 19 de abril de 2016, ante este Despacho, el señor **CIRIS ASDRUBAL OVALLE CASTAÑEDA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CIRIS ANDRÉS y ALAN ALEXANDER OVALLE JARAMILLO**, y de sus menores hermanos **VALENTINA VALERI y MÓNICA JULIETH OVALLE QUIÑONEZ**; asimismo, los señores **DERLY YUSENI OVALLE OLIVEROS, ORLANDO OVALLE CORTES, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE ARANDA** y la señora **ADRIANA DEL PILAR JARAMILLO REYES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NELSON FABIAN JARAMILLO REYES**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por la privación injusta de la libertad; que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **CIRIS ASDRUBAL OVALLE CASTAÑEDA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CIRIS ANDRÉS y ALAN ALEXANDER OVALLE JARAMILLO**, y de sus menores hermanos **VALENTINA VALERI y MÓNICA JULIETH OVALLE QUIÑONEZ**; asimismo, los señores **DERLY YUSENI OVALLE OLIVEROS, ORLANDO OVALLE CORTES, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE ARANDA** y la señora **ADRIANA DEL PILAR JARAMILLO REYES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NELSON FABIAN JARAMILLO REYES**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Fiscal General de la Nación, ii) Ministro de Defensa Nacional - Policía Nacional, y iii) Director Ejecutivo de Administración Judicial**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ ANTONIO BARRETO MEDINA**, portador de la T.P No. 139.908 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 12 a 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>20 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2006-00323
Demandante: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO
**Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE Y SOCIEDAD ALTA
TECNOLOGÍA LTDA**

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, del memorial de fecha 25 de septiembre de 2015, remitido por la Secretaría Distrital de Gobierno, visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Por secretaria, REITÉRESE con aviso de urgencia el oficio No. 539 del 14 de septiembre de 2015, a fin de que en el término de diez (10) días, la entidad financiera **DAVIVIENDA**, ubicada en la **Avenida el Dorado No. 68 B - 31 piso 1**, se sirva hacer efectiva la medida cautelar decretada por auto del 20 de mayo de 2014 (fl. 10 C5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>2006-00323</u> de fecha <u>20 OCT. 2016</u>	
a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No: 2006-002619
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI
Demandado: GLORIA PATRICIA MALABETT

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial, la imposibilidad comunicarse con el auxiliar de la justicia HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 junio de 2014, como quiera que una vez revisado el plenario, y según la constancia de la empresa de correo certificado "4/72", visible a folio 251, el referido no reside en la dirección a donde le fueron enviados los telegramas No. 405 del 8 de julio de 2014 y 500 del 29 de agosto de 2014, esto es, en la **Carrera 57 No. 94 A 41 oficina 202, de la ciudad de Bogotá.**

Conforme con lo anterior, como quiera que el Acta de Designación de Auxiliar de la Justicia, visible a folio 203 del cuaderno principal, registra además de la dirección física, una electrónica, que corresponde al correo abogado21@hotmail.com; por conducto de la Secretaría de este Despacho, requiérase al auxiliar de la justicia HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO, a la dirección electrónica anteriormente señalada, concediéndole el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que sirva informar cuenta bancaria a la que pueda ser consignada, la suma correspondiente a los gastos de pericia fijados a favor del aludido auxiliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación, en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>20 OCT 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00097
Demandante: CESAR STEVEN DIAZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 20 de octubre del año en curso, elevada por el apoderado de la parte actora (fl.267 C1). El referido requerimiento se impetró en virtud de que no se aportaron en su totalidad las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial, en especial, la imposibilidad de practicar la Junta Medica Definitiva del señor CESAR STEVEN DIAZ CARRILLO.

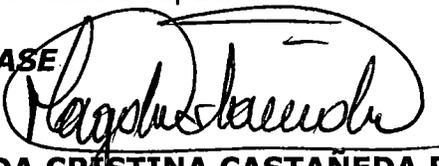
Por lo argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, elevada por la apoderada de la parte actora, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN** para el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el **término de diez (10) días** informe a esta Sede Judicial, si la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió a la valoración médica, al señor **CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO**.

3. Por Secretaría, ofíciase por **ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue al plenario, el Acta de Junta Médico Laboral del accionante **CESAR STEVEN DÍAZ CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.137; advirtiéndose en todo caso, que en el evento en que no se haya practicado la Junta Médico Laboral del señor Díaz Carrillo, se proceda a su realización y envío a este Despacho del informe correspondiente, una vez ello se produzca.

Se le conmina al apoderado de la parte actora, la tramitación de los anteriores requerimientos elevados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00083
Demandante: ROCÍO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 20 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 10 de mayo de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 18 de febrero de 2016, la señora **ROCÍO RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA VIVIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ**; los señores, **MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ, RIVEIRO ENRIQUE SÁNCHEZ COBOS, ELIDA RAMÍREZ, MARÍA GLADYS RAMÍREZ**; la señora **JOHANA ANDREA PARRA RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **VALENTINA FORERO PARRA**; la señora **LEISLY MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **SARA SOFÍA GUZMÁN SÁNCHEZ**, y el señor **JEFERSON ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARIANA SÁNCHEZ LONDOÑO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a la primera de los demandantes, derivados de las lesiones, que se indica, padeció como consecuencia de una descarga eléctrica de un cable de alta tensión.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores la señora **ROCÍO RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA VIVIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ**; los señores, **MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ, RIVEIRO ENRIQUE SÁNCHEZ COBOS, ELIDA RAMÍREZ, MARÍA GLADYS RAMÍREZ**; la señora **JOHANA ANDREA PARRA RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **VALENTINA FORERO PARRA**; la señora **LEISLY MILENA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **SARA SOFÍA GUZMÁN SÁNCHEZ**, y el señor **JEFERSON ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARIANA SÁNCHEZ LONDOÑO**, contra la **CODENSA S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **REPRESENTANTE LEGAL DE CODENSA S.A. E.S.P.** y ii) al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor FRANCISCO POSADA ACOSTA, portador de la T.P No. 190.463 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 36 y 37 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u>	de fecha
<u>20 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00122
Demandante: JORGE MARMOLEJO MANZANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora la citación visible a folio 193 del cuaderno principal, en la cual se comunica la fecha para la valoración médico legal del señor JORGE MARMOLEJO MANZANO.

2. En atención a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. OFI - 44927 MDN-DSGDAL-GCC del 15 de junio de 2016 (fl. 194), este Despacho ordenará redirigir el requerimiento realizado mediante Oficio 623 de 26 de mayo de 2016, a la dependencia competente, en los siguientes términos:

A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ARMADA NACIONAL:

- *Sírvase indicar en que operaciones militares participó el Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO, identificado con C.C. y C.M. 1.116.252.634, durante la prestación del servicio militar obligatorio, adscrito BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1.*
- *Expedir copia auténtica y completa de las investigaciones disciplinarias en razón a las operaciones militares donde participó el Infante de Marina Regular JORGE MARMOLEJO MANZANO, identificado con C.C. No. 1.116.252.634, adscrito al BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1.*
- *Allegar copia auténtica y completa de los Informes Preliminares rendidos por los Comandantes de Pelotón o Compañía, como de los Informativos Administrativos rendidos por el Comandante del BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1, en razón a las operaciones militares donde participó el Infante de Marina Regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634.*
- *Allegar copia auténtica y completa de las órdenes administrativas o misiones militares para realizar las operaciones militares donde participó el Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634, adscrito al BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1.*
- *Indicar en que combates armados contra insurgentes al margen de la ley participó el Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634, durante la prestación del servicio militar obligatorio, adscrito al BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1.*
- *Allegar copia auténtica y completa de las Investigaciones Disciplinarias en razón a los combates armados contra insurgentes al margen de la ley donde participó el Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634, adscrito al BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1.*

- *Allegar copia auténtica y completa de los Informes Preliminares rendidos por los Comandantes de Pelotón o Compañía, como de los Informativos Administrativos rendidos por el Comandante del BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1, en razón a los combates armados contra insurgentes al margen de la ley donde participó el Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634, adscrito al BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1.*
- *Allegar copia auténtica y completa de toda la historia clínica del Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634, adscrito al BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1., en razón a la atención recibida por los episodios padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.*
- *Expedir copia auténtica y completa del acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar obligatorio como Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634.*
- *Expedir copia auténtica y completa del Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordenó la baja o evacuación de la prestación del servicio militar obligatorio del Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634.*
- *Indicar en que Bases Militares o Batallones estuvo agregado el Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO identificado con C.C. No. 1.116.252.634.*
- *Que dispensario médico del BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1, allegue copia auténtica y completa de la historia clínica del Infante de Marina regular JORGE MARMOLEJO MANZANO, con C.C. y C.M. 1.116.252.634.*

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>20 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00248
Demandante: JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 2 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 19 de julio de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 12 de febrero de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores **JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ** y **GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTÍNEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de la destrucción de una máquina retroexcavadora de su propiedad, con ocasión de la actuación adelantada por agentes pertenecientes a la entidad demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ** y **GUILLERMO FERNANDO SOLIS MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional – Policía Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

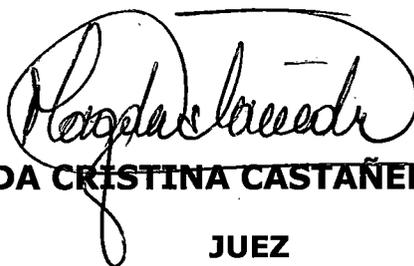
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la

Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, portador de la T.P No. 58.327 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>20 OCT 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: No. 2009-00116
Demandante: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Demandado: DANIEL ESCOBAR MORALES
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el curso del presente acción ejecutiva mediante proveído del 14 de julio de 2015, esta Sede Judicial requirió a la parte actora, a fin de que solicitara las medidas cautelares a que hubiere lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó el presente asunto; pese lo anterior, una vez revisado el plenario de la referencia, la entidad demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a lo requerido por esta Sede Judicial. Conforme a lo anterior, **REITÉRENSE** las órdenes impartidas en el auto del 14 de julio de 2015 (fl. 148); por lo tanto:

"REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivo la presente acción ejecutiva."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha	
<u>20 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00149
Demandante: MARTHA LUCIA CERON ARMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, del Despacho Comisorio No. 15, diligenciado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, visible a folios 165 al 180 del cuaderno principal.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, del Oficio No. S-2016-018346/ COMAN-ASJUR- 29.25 del 21 de mayo de 2016, visible a folios 183 a 204 del cuaderno principal.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el curso de la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se ordenó redirigir del Oficio No. 691 del 27 de octubre de 2015, al Instituto de Medicina Legal Sede Bogotá, mediante Oficio 321 del 5 de abril de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que el experticio solicitado no fue aportado por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dicha prueba de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, como quiera que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

- **REITÉRESE** el Oficio No 321 del 5 de abril de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, el Instituto Nacional de Medicina Legal - Sede Bogotá se sirva remitir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, mismo que fue solicitado por la parte actor en su demanda.

Ahora bien, como quiera que la prueba en comento fue solicitada por la parte actora, y dicho extremo procesal radicó en las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal el requerimiento en comento, tal y como se registra en la constancia de recibido visible a folio 182b (radicado BOG-2016-006450), este Despacho, requerirá al apoderado de la parte actora, para que dicho profesional indique los trámites surtidos al requerimiento elevado al aludido Instituto.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00283
Demandante: JOSÉ RUDIGUER CAMACHO Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ), en contra del auto que admite el llamamiento en garantía, de fecha 22 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

- El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, dentro del término del traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros la PREVISORA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004927.
- En el mismo sentido, el Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, en escrito del 14 de octubre de 2015, solicitó que se llamara en garantía a la Compañía Liberty de Seguros S.A., con fundamento en la Póliza de Seguros Especial Para Vehículos pesados No. 4253.
- Conforme lo anterior, por auto del 20 de abril de 2016, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por el Consorcio Aseo Capital S.A., y dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 11 C3).
- Contra el anterior proveído, el apoderado de la entidad accionada – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, interpuso recurso de reposición; como quiera que esta Sede Judicial no se pronunció frente al llamamiento por él solicitado, mediante escrito del 2 de octubre de 2015, visible a folio 67 del cuaderno principal.

II. TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, los apoderados de las partes no realizaron pronunciamiento alguno frente al referido.

III.- CONSIDERACIONES

En efecto, se advierte que este Despacho no realizó pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- (fl 67).

Pese a ello, esta Sede Judicial procederá a resolver la aludida solicitud de llamamiento en garantía, en auto de la misma fecha, mismo que integrará el cuaderno No. 4 de las presentes actuaciones; Conforme las razones expuestas, este Despacho no repondrá las actuaciones surtidas en el auto del llamamiento de fecha 20 de abril de 2016, como quiera que las actuaciones solicitadas por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, serán resueltas en los términos señalados en el presente proveído

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2013, de conformidad con razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en	el estado No. <u>20</u> de fecha
<u>20 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	2014-00283
Demandante:	JOSE RUDIGER CAMACHO Y OTRO
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe el Despacho, **DISPONE:**

1. Dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del del 20 de abril de 2016 (fl. 11 C3).
2. Conforme a lo anterior, como quiera que por error involuntario se procedió a la consignación a la cuenta de depósitos judiciales, tal y como se desprende del comprobante visible a folio 20 del cuaderno No. 3, este Despacho ordenará la devolución de dicha suma, a favor del depositante Consorcio de Aseo Capital S.A. E.S.P.
3. Requiérase al apoderado del Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días, allegue a esta Sede Judicial, certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía - Liberty Seguros S.A. -, con el fin de tener por acreditada su existencia y representación legal, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 2016 de fecha 19 OCT. 2016	2016
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



(C3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00283
Demandante: JOSÉ RUDIGUER CAMACHO Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ), en contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, y que consisten en la lesiones que sufrió el menor Joseph Alexander Camacho Narváez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2012, y en el que se vio

involucrado un vehículo recolector de basura perteneciente a la Empresa Consorcio Aseo Capital S.a. ESP.

La entidad demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ ESP, aduce como fundamento para llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004927 del 19 de diciembre de 2011¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en contra de la compañía LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se procederá a reponer las actuaciones surtidas y se admitirá el llamamiento solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en contra de la compañía LA PREVISORA S.A.

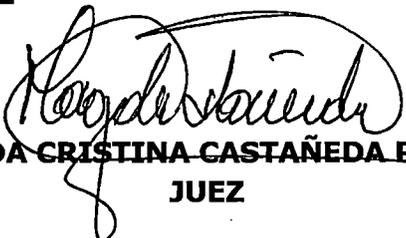
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a compañía LA PREVISORA S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Se **reconoce personería** al Doctor ORLANDO SEPÚLVEDA OTALORA con T.P. No. 64.471 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

¹ Vigencia póliza desde 1 de diciembre de 2011, hasta 1 de marzo de 2012.

² Fecha de los hechos 16 de enero de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00017

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos, el 20 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico Evaluador, designado por el Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior - CONACES.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por

dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente

hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

- En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO PUENTES, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, de la Fundación Tecnológica FITEC; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

- El doctor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO efectuó la visita encomendada, durante los días 28 a 30 de noviembre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADEMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

- Cumplida la labor encomendada por parte del doctor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, y los requisitos para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

- Tal situación no se logró sanear venciéndose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

- De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 5 a 8).
- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 9 a 30).
- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 31).
- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad del convocado como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte del convocado (fs. 32 a 34 -cd-).
- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 35 a 40).
- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 41 a 42).
- Cuenta de Cobro presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 43).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 44 a 46).
- Copia de comunicación interna N° 2015-IE-015804, relacionado con los informes finales de Interventoría y Liquidación del Contrato N° 672 de 2012 (fs. 72 a 78).
- Copia autorización de vigencias futuras del año 2013, en el Presupuesto de Gastos de Inversión, elaborado por el Director de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional (fs. 79 a 82).

-. Comunicación elaborada por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, por medio de la cual informan al señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fs. 70 a 71).

-. Escrito elaborado por el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, con destino a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fl. 69).

-. Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el del convocado (fs. 88).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 20 de enero de 2016, ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestó que convocaba al académico EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el día 16 de octubre de 2013. A su turno, el convocado EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **4 de diciembre de 2015** (Fs. 60 a 62).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el

apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial GLORIA MARCELA MARTÍNEZ PARRA, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 5 a 8).

Por su parte, el Par Académico EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, compareció a la actuación prejudicial personalmente, y a través de su apoderada LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ OCAMPO, a quien le confirió mandato verbal en la audiencia llevada a cabo el día 20 de enero de 2016; acto procesal del que se desprende que el convocado otorgó a la referida profesional del derecho, la facultad expresa para conciliar (fs. 60 a 62).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la verificación de la calidad y de Registro Calificado, de la Fundación Tecnológica FITEC.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, radicó el día 8 de diciembre de 2013, junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, de la Fundación Tecnológica FITEC.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDUCUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fs. 41 a 42), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **4 de diciembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado de la Fundación Tecnológica FITEC. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 9 de octubre de 2015, en la cual acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores durante los días 28 al 30 de noviembre de 2013 (Fs. 41 y 42).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la***

demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.¹ (Destaca el Despacho).

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 84 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "*por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)*". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 84 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 31). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado de la Fundación Tecnológica FITEC; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 20 de enero de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **20 de enero de 2016** ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de enero de 2016, ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00026

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, el 22 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audienciade conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer la ciudadana MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico evaluador, designado Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior – CONACES.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

-. El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 122 de enero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Negocios y Mercadeo, ofrecido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. La doctora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ efectuó la visita encomendada, durante los días 28 al 30 de noviembre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADEMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

-. Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, durante los días 28 al 30 de noviembre de 2013 y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 122 de enero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de

los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).

- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 10 a 32).

- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 33).

- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad de la convocada como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte de la convocada (fs. 34 a 35 -cd-).

- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 36 a 41).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 42).

- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 43).

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 44 a 47).

- Copia del Informe de Gestión del Contrato N° 672 de 2012, correspondiente al mes de septiembre de 2013, elaborado por el Director de Encargo Fiduciario de FIDUCOLDEX (fs. 68 a 78).

- Copias de impresión de la comunicación a través de mensaje de correo electrónico a la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, sobre su designación como Par Académico Coordinador (fl. 74 a 76).
- Escrito elaborado por la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, con destino a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fs. 77 y 83).
- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, por medio del cual informan a la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fs. 80 a 81).
- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el de la convocada (fs. 82).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 22 de enero de 2016, ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Corporación Universitaria Minuto de Dios, durante los días 28 al 30 de noviembre de 2013. A su turno, la convocada MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **17 de noviembre de 2015**. (Fs. 59 a 60).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 194 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto."*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial LAURA FERNANDA ÁVILA DÍAZ, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9).

Por su parte, la Par Académica MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, compareció a la actuación prejudicial personalmente, y a través de su apoderada DIANA MARCELA SANTANA SANTANA, a quien le confirió mandato verbal en la audiencia llevada a cabo el día 22 de enero de 2016; acto procesal del que se desprende que el convocado otorgó a la referida profesional del derecho, la facultad expresa para conciliar (fs. 59 a 60).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación del proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Negocios y Mercadeo, ofrecido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, radicó el día 8 de diciembre de 2013, junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Negocios y Mercadeo, ofrecido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 122 de enero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 42 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **17 de noviembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Negocios y Mercadeo, ofrecido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 9 de octubre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención desarrolló sus labores durante los días 28 al 30 de noviembre de 2013 (Fl. 42).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "*por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)*". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 33). Así, en el sub examine se demostró que la convocada participó en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Negocios y Mercadeo, ofrecido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 22 de enero de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, debidamente designada bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **22 de enero de 2016** ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 22 de enero de 2016, ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académica MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELÉNDEZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00143

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: MARTHA LUCIA VÁSQUEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, el 7 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer a la ciudadana MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico Coordinador, designada por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial

de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

- En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, para que participara como Par Académico Coordinador, en visita de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación del programa académico de Enfermería, que ofrece la Universidad Pontificia Bolivariana; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

- Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, durante los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2013, y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de

honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

- Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

- De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).

- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 10 a 31).

- Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 32).

- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).

- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'652.750 (Fl. 40).
- Informe de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborado entre otra, por la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ (fs. 42 a 58)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 60 a 63).
- Poder conferido por la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 75).
- Oficio elaborado por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación del servicio por parte de la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, y exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fl. 90).
- Copia de impresión de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a través de mensaje de correo electrónico a la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, sobre su designación como Par Académico Coordinador (fl. 71 a 82).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, manifestando su aceptación para participar como Par Académico Coordinador (fl. 92).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 7 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'652.750 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad Pontificia Bolivariana, durante los días 12 al 15 de noviembre de 2013. A su turno, la convocada MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **1° de febrero de 2014**. (Fs. 77 a 80).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9).

Por su parte, la Par Académico MARTHA LUCIA VÁSQUEZ confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho MILTON MARIN ROJAS (Fl. 75).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico de Enfermería, que ofrece la Universidad Pontificia Bolivariana.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico Coordinador, en la evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico de Enfermería, ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia,

pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **1° de febrero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico Coordinador, en la visita de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico de Enfermería ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención, desarrolló sus labores durante los días 12 al 15 de noviembre de 2013 (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ por su desempeño como Par Académico Coordinador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "*por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)*". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ ejerciera como Par Académico Coordinador, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que la convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe,

en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que se designen como Coordinadores y participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a cuatro punto cinco (4.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 32). Así, en el sub examine se demostró que la convocada participó como Par Académico Coordinador, en la visita de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación, del programa académico de Enfermería ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'652.750³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 7 de marzo de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **7 de marzo de 2016** ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada MARTHA LUCIA VÁSQUEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

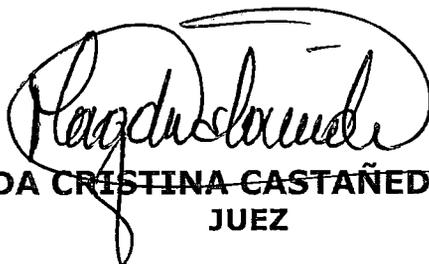
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 7 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académico Coordinador, MARTHA LUCIA VÁSQUEZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

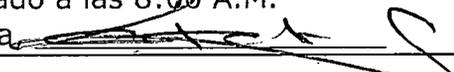
SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00239

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, el 13 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico Coordinador, designado por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial

de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

-. Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

-. Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

-. En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

-. El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, para que participara como Par Académico Coordinador, en visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación del programa académico de Tecnología en Gestión Comercial que ofrece el Tecnológico de Antioquia y el programa académico de Comercio Internacional, que ofrece la Universidad Jorge Tadeo Lozano; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. Cumplida la labor encomendada por parte del doctor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, durante los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2013, y una vez cumplió

con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

- Tal situación no se logró sanear vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

- De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido a la doctora AMPARO ROMERO GAITÁN, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 7 a 10).

- Poder de sustitución conferido por la apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN al doctor ANDRÉS RICARDO ESPITIA CRUZ (FL. 92).

- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 11 a 31).

- Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 32).

- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).
- Cuentas de Cobro presentadas por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cada una por la sumas de \$2'652.750 (Fl. 40 y 115).
- Informes de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborados entre otros, por el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ (fs. 41 a 63 y 66 a 78)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 79 a 82).
- Poder conferido por el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 93 y 116).
- Copia de oficios –sin firma- elaborados por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio de los cuales informan al señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, sobre su designación como Par Académico Coordinador (fl. 102 a 103 y 107 a 108).
- Certificaciones elaboradas por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación de los servicios por parte del señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, y exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fl. 120 y 121).
- Copias de impresión de las comunicaciones elaboradas por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio de la cuales informan a través de mensaje de correo electrónico al señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, sobre su designación como Par Académico Coordinador (fl. 122 a 123 y 125 a 126).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, manifestando su aceptación para participar como Par Académico Coordinador (fl. 124 y 127).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 13 de abril de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba al académico MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, a fin de concretar a su favor, el pago de las sumas de \$2'652.750 y \$2'652.750, **para un total de \$5'305.500**, por concepto de honorarios causados durante las visitas efectuadas por el académico, en el Tecnológico de Antioquia y la Universidad Jorge Tadeo Lozano, durante los días 6 al 8 de noviembre y 16 a 19 de diciembre de 2013. A su turno, el convocado MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **15 de febrero de 2014**. (Fs. 90 y 95 a 96).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres*

(3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial ANDRÉS

RICARDO ESPITIA CRUZ, a quien le fue sustituido el mandato judicial por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, profesional del derecho que a su vez, había recibido mandato con la facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, también debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9 y 92).

Por su parte, el Par Académico MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho RODRIGO PARRA ACEVEDO (Fl. 93).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de acreditación, de los programas académicos de Tecnología en Gestión Comercial y Comercio Internacional, que ofrece el Tecnológico de Antioquia y la Universidad Jorge Tadeo Lozano, respectivamente.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de las cuentas de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de

Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, las cuentas de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico Coordinador, en la evaluación externa con fines de acreditación, de los programas académicos de Tecnología en Gestión Comercial y Comercio Internacional, que ofrece el Tecnológico de Antioquia y la Universidad Jorge Tadeo Lozano, respectivamente.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar las sumas debidas por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de

dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fs. 39 y 64), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dichas acreencias, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **15 de febrero de 2016**, y que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que para la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico Coordinador, en la visita de evaluación externa con fines de acreditación, de los programas académicos de Tecnología en Gestión Comercial y Comercio Internacional, que ofrece el Tecnológico de Antioquia y la Universidad Jorge Tadeo Lozano, respectivamente. Así lo certificó el Ministerio en constancias de fechas 15 de diciembre de 2015, en las cuales acreditó además

que el convocado en mención, desarrolló sus labores durante los días 6 al 8 de noviembre y 16 a 19 de diciembre de 2013 (Fs. 39 y 64).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ por su desempeño como Par Académico Coordinador en las dos instituciones educativas, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ ejerciera como Par Académico Coordinador, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo

el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que se designen como Coordinadores y participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a cuatro punto cinco (4.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 32). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó como Par Académico Coordinador, en la visita de evaluación externa con fines de acreditación, de los programas académicos de Tecnología en Gestión Comercial y Comercio Internacional, que ofrece el Tecnológico de Antioquia y la Universidad Jorge Tadeo Lozano, respectivamente, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, la suma de \$2'652.750³, por concepto de honorarios y de cada uno de los servicios prestados por el académico, en las aludidas instituciones educativas, **para un total de \$5'305.500**, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 13 de abril de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor MAURICIO ORTÍZ VELÁZQUEZ, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer labores igualmente gobernadas y debidamente reguladas por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento

se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **13 de abril de 2016** ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de abril de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico Coordinador MAURICIO ORTÍZ VELÁSQUEZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00154
Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocado: OSCAR BRAVO PELÁEZ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor OSCAR BRAVO PELÁEZ, ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos, el 8 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano OSCAR BRAVO PELÁEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico designado por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo

Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

- En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor OSCAR BRAVO PELÁEZ, para que participara como Par Académico, en el proceso de evaluación externa con fines de acreditación del Instituto Tecnológico Metropolitano - ITM; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

- Cumplida la labor encomendada por parte del doctor OSCAR BRAVO PELÁEZ, durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2013, y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de

2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

- Tal situación no se logró sanear vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

- De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 7 a 12).

- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 13 a 34).

- Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 35).

- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 36 a 41).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor OSCAR BRAVO PELÁEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 42).

- Cuenta de Cobro presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'063.250 (Fl. 43).
- Informe de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborado entre otros, por el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ (fs. 44 a 63)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 64 a 67).
- Poder conferido por el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 77).
- Copia de Informe de Gestión del mes de septiembre de 2013, correspondiente al contrato N° 672 de 2012 (fs. 86 a 88).
- Copia de Certificación expedida por FIDUCOLDEX S.A., en que señala que no registra autorización o instrucciones de pago emitida por parte del Ministerio de Educación Nacional, por concepto de honorarios a favor del señor OSCAR BRAVO PELAÉZ (fl. 91).
- Copia de impresión de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a través de mensaje de correo electrónico al señor OSCAR BRAVO PELAÉZ, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fl. 92 a 94 y 113 a 114).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fl. 95).
- Copia de Informe Parcial de Interventoría – Supervisión N° 6 de la Subdirección de Contratación del Ministerio de Educación Nacional, realizado al contrato N° 672 de 2012 (fs. 96 a 105).
- Oficio elaborado por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación del servicio por parte del señor OSCAR BRAVO PELAÉZ, y exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fs. 112).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 8 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba al académico OSCAR BRAVO PELAÉZ a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'063.250 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2013. A su turno, el convocado OSCAR BRAVO PELAÉZ señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **8 de febrero de 2016**. (Fs. 78 a 80).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de***

que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la

entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 7 a 12).

Por su parte, el Par Académico OSCAR BRAVO PELÁEZ confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho JUAN DE DIOS GALVIS NOYES (Fl. 77).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor OSCAR BRAVO PELÁEZ a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de acreditación institucional del Instituto Tecnológico Metropolitano - ITM, de la ciudad de Medellín.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante,

según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico en la evaluación externa con fines de acreditación institucional del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, de la ciudad de Medellín.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de

Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 42 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **8 de febrero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico en la evaluación externa con fines de acreditación institucional del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, de la ciudad de Medellín. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2013 (Fl. 42).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor OSCAR BRAVO PELAÉZ por su desempeño como Par Académico evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto OSCAR BRAVO PELAÉZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor OSCAR BRAVO PELAÉZ a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario,

puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a tres punto cinco (3.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 35). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participo como Par Académico en la evaluación externa con fines de acreditación institucional del Instituto Tecnológico Metropolitano - ITM, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'063.250³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 8 de marzo de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor OSCAR BRAVO PELAÉZ, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **8 de marzo de 2016** ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado OSCAR BRAVO PELAÉZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento

y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 8 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico OSCAR BRAVO PELAÉZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00082

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, el 15 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer la ciudadana ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico evaluador, designado Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior – CONACES.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por

dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente

hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Agrobiotecnología, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. La doctora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ efectuó la visita encomendada, el día 10 de octubre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADEMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

-. Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, el día ya señalado, y una vez acreditó los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 1, 6 a 8).
- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 13 a 34).
- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 35).
- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad de la convocada como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte de la convocada (fs. 36 a 38 -cd-).
- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 39 a 49).
- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fs. 45 y 46).
- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 47).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 48 a 51).
- Poder conferido por la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 57).
- Copia autorización de vigencias futuras del año 2013, en el Presupuesto de Gastos de Inversión, elaborado por el Director de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional (fs. 67 a 70).

- Copia de comunicación interna N° 2015-IE-015804, relacionado con los informes finales de Interventoría y Liquidación del Contrato N° 672 de 2012 (fs. 71 a 76).

- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el de la convocada (fs. 69).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 15 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el día 10 de octubre de 2013. A su turno, la convocada ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **24 de noviembre de 2015**. (Fs. 57 a 58).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 81 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial INDIRA HERNÁNDEZ ROA, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 1, 6 a 8).

Por su parte, la Par Académica ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho LAURA STEFANY GÓMEZ MOSQUERA (Fl. 57).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación del proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Agrobiotecnología, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la

cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, radicó el día 10 de octubre de 2013, junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Agrobiotecnología, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio

jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 45 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **24 de noviembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Agrobiotecnología,

ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 22 de enero de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención desarrolló sus labores el día 10 de octubre de 2013 (Fl. 46).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

de *in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "*por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)*". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se

haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 35). Así, en el sub examine se demostró que la convocada participó en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Agrobiotecnología, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 15 de febrero de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, debidamente designada bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **15 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 15 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académica ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00044

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: EDGAR DANIEL RINCÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor EDGAR DANIEL RINCÓN, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, el 3 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano EDGAR DANIEL RINCÓN, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico Evaluador designado por el Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior - CONACES.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial

de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Especialización en Derecho Procesal Penal con énfasis en Técnicas de Oralidad, ofrecido por la Universidad Manuela Beltrán; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. El doctor EDGAR DANIEL RINCÓN efectuó la visita encomendada, durante los días 12 al 14 de diciembre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "*ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADEMICO*" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

-. Cumplida la labor encomendada por parte del doctor EDGAR DANIEL RINCÓN, y los requisitos para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 5 a 8).

- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR - FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 9 a 30).

- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 31).

- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad del convocado como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte del convocado (fs. 33 y cd).

- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 34 a 38).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor EDGAR DANIEL RINCÓN, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39 y 77).

- Cuenta de Cobro presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 40).

- Oficio -sin firma- elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, por medio del cual informan al señor EDGAR DANIEL RINCÓN, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fs. 43 a 46).

- Escrito elaborado por el señor EDGAR DANIEL RINCÓN con destino a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fs. 42 y 83).

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 47 a 50).

- Poder conferido por el señor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, al doctor EDGAR DANIEL RINCÓN ANGEL, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl 60).
- Poder de sustitución conferido por el doctor EDGAR DANIEL RINCÓN ANGEL, a la doctora MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ SIERRA (fs. 61).
- Copia del Informe de Gestión del Contrato N° 672 de 2012, correspondiente al mes de septiembre de 2013, elaborado por el Director de Encargo Fiduciario de FIDUCOLDEX (fs. 74 a 76).
- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el del convocado (fs. 82).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 3 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba al académico EDGAR DANIEL RINCÓN a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad Manuela Beltrán, durante los días 12 al 14 de diciembre de 2013. A su turno, el convocado EDGAR DANIEL RINCÓN señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **9 de noviembre de 2015** (Fs. 62 a 66).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el

apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial MARIA ESPERANZA ROJAS QUINTERO, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 5 a 8).

Por su parte, el Par Académico EDGAR DANIEL RINCÓN compareció a la actuación a través de su apoderada judicial MAYRA ALEJANDRA ORTÍZ SIERRA, a quien le fue sustituido el mandato judicial por parte del doctor DANIEL RINCÓN ÁNGEL, profesional del derecho que a su vez, había recibido mandato con la facultad expresa para conciliar, según el poder visible a folio 60 del expediente (fl. 61).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor EDGAR DANIEL RINCÓN a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la verificación de la calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Especialización en Derecho Procesal Penal con énfasis en Técnicas de Oralidad, ofrecido por la Universidad Manuela Beltrán.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitara por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor EDGAR DANIEL RINCÓN, radicó el día 24 de diciembre de 2013, junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los

honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Especialización en Derecho Procesal Penal con énfasis en Técnicas de Oralidad, ofrecido por la Universidad Manuela Beltrán.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDUCUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor EDGAR DANIEL RINCÓN tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **9 de noviembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del

trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor EDGAR DANIEL RINCÓN prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Especialización en Derecho Procesal Penal con énfasis en Técnicas de Oralidad, ofrecido por la Universidad Manuela Beltrán. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 9 de octubre de 2015, en la cual acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores durante los días 12 al 14 de diciembre de 2013 (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor EDGAR DANIEL RINCÓN por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido,***

toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.¹ (Destaca el Despacho).

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto EDGAR DANIEL RINCÓN, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor EDGAR DANIEL RINCÓN ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor EDGAR DANIEL RINCÓN a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 31). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó en el proceso de verificación de calidad y

de Registro Calificado, del programa académico de Especialización en Derecho Procesal Penal con énfasis en Técnicas de Oralidad, ofrecido por la Universidad Manuela Beltrán; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 3 de febrero de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor EDGAR DANIEL RINCÓN, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **3 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado EDGAR DANIEL RINCÓN, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 3 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico EDGAR DANIEL RINCÓN; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00059

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, el 5 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer la ciudadana MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico evaluador, designado Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior – CONACES.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por

dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente

hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Administración y Negocios Internacionales, ofrecido por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. La doctora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS efectuó la visita encomendada, durante los días 5 al 7 de diciembre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADEMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

-. Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, durante los días 5 al 7 de diciembre de 2013 y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 5 a 8).
- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 9 a 30).
- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 31).
- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad de la convocada como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte de la convocada (fs. 32 y 33 –cd.).
- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).
- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).
- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 40).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 43 a 46).
- Poder conferido por la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 51).
- Copia del Informe de Gestión del Contrato N° 672 de 2012, correspondiente al mes de septiembre de 2013, elaborado por el Director de Encargo Fiduciario de FIDUCOLDEX (fs. 61 a 63).

- Comunicación elaborada por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, por medio de la cual informan la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fs. 67 a 68).

- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el de la convocada (fs. 69).

- Escrito elaborado por la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, con destino a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fl. 70).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 5 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, durante los días 12 al 14 de diciembre de 2013. A su turno, la convocada MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **23 de noviembre de 2015**. (Fs. 52 a 53).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 81 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto."*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 5 a 8).

Por su parte, la Par Académica MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, confirió poder con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTÉS (FI. 51).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación del proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Administración y Negocios Internacionales, ofrecido por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, radicó el día 13 de diciembre de 2013,

junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Administración y Negocios Internacionales, ofrecido por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **23 de noviembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se

concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Administración y Negocios Internacionales, ofrecido por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 9 de octubre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención desarrolló sus labores durante los días 12 al 14 de diciembre de 2013 (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el***

empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**¹ (Destaca el Despacho).

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 31). Así, en el sub examine

se demostró que la convocada participó en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Administración de Negocios Internacionales, ofrecido por la Fundación Universitaria del trópico Americano; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 5 de febrero de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, debidamente designada bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **5 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académica MARIA AMALIA FLÓREZ HUERTAS; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente

auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. ES de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00117

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, el 23 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico Evaluador, designado por el Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior - CONACES.

1.1 – HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por

dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente

hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ PUENTES, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Producción Agropecuaria Ecológica, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. El doctor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ efectuó la visita encomendada, el día 16 de octubre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADEMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

-. Cumplida la labor encomendada por parte del doctor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, y los requisitos para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).
- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 14 a 35).
- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 36).
- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad del convocado como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte del convocado (fs. 37 a 38 -cd-).
- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 39 a 44).
- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la designación y aceptación de la labor de Par Académico por parte del señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ; y sobre la prestación efectiva del servicio y el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 45 y 46).
- Cuenta de Cobro presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 47).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 48 a 50).
- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el del convocado (fs. 67).

- Escrito elaborado por el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ con destino a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fl. 69).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 23 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestó que convocaba al académico GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el día 16 de octubre de 2013. A su turno, el convocado GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **28 de diciembre de 2015** (Fs. 54 y 57 a 58).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial INDIRA HERNÁNDEZ ROA, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9).

Por su parte, el Par Académico GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, compareció a la actuación prejudicial personalmente, y a través de su apoderada MARIA NIDIA IDALY GARZÓN, a quien le confirió mandato verbal en la audiencia llevada a cabo el día 23 de febrero de 2016; acto procesal del que se desprende que el convocado otorgó a la referida profesional del derecho, la facultad expresa para conciliar (fs. 57 a 58).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **“no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la verificación de la calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Producción Agropecuaria Ecológica, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitara por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, radicó el día 26 de octubre de 2013, junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Producción Agropecuaria Ecológica, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio

jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 46 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **28 de diciembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico evaluador en el proceso

de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Producción Agropecuaria Ecológica, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 22 de enero de 2015, en la cual acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores el día 16 de octubre de 2013 (Fl. 46).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."¹ (Destaca el Despacho).*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 36). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Tecnología en Producción Agropecuaria Ecológica, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 23 de febrero de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el

ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **23 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 23 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico GUILLERMO ARTURO CORREDOR SÁNCHEZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00216

Convocante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, el 5 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer a la ciudadana ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico Coordinador, designada por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional

Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

-. Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

-. Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

-. En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

-. El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, para que participara como Par Académico Coordinador, en el proceso de evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Administración de Empresas, que ofrece la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, durante los días 6 a 8 de noviembre de 2013, y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de

honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

- Tal situación no se logró sanear vencándose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

- De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).

- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 10 a 31).

- Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 32).

- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).

- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'652.750 (Fl. 40).
- Informe de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborado entre otra, por la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ (fs. 42 a 58).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 60 a 63).
- Copia de impresión de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a través de mensaje de correo electrónico a la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, sobre su designación como Par Académico Coordinador (fl. 84 a 87).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, manifestando su aceptación para participar como Par Académico Coordinador (fl. 84).
- Certificación elaborada por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación de los servicios por parte de la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, exponiendo además el proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fl. 88).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 5 de abril de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'652.750 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, durante los días 6 al 8 de noviembre de 2013. A su turno, la convocada ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **25 de enero de 2016** (Fs. 72 a 75).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de*

conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9).

Por su parte, la Par Académico ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, compareció a la actuación prejudicial personalmente, y a través de su apoderado MILTÓN MARIN ROJAS, a quien le confirió mandato verbal en la audiencia llevada a cabo el día 23 de febrero de 2016; acto procesal del que se desprende que la convocada otorgó a la referida profesional del derecho, la facultad expresa para conciliar (fs. 72 a 75).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer

obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Administración de Empresas, que ofrece la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico Coordinador, en la evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Administración de Empresas, que ofrece la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, tuvo conocimiento del daño - no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **25 de enero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico Coordinador, en la visita de verificación de las condiciones de calidad del programa académico de Administración de Empresas, que ofrece la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención, desarrolló sus labores durante los días 6 al 8 de noviembre de 2013 (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, por su desempeño como Par Académico Coordinador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta MARTA LICIA VÁSQUEZ, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, ejerciera como Par Académico Coordinador, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que la convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que se designen como Coordinadores y participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a cuatro punto cinco (4.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 32). Así, en el sub examine se demostró que la convocada participó como Par Académico Coordinador, en la visita de evaluación externa con fines de acreditación, verificando las condiciones de calidad del programa académico de Administración de Empresas, que ofrece la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'652.750³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 5 de abril de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, debidamente designada bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **5 de abril de 2016** ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de abril de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académico Coordinadora, ELSA MARGARITA URIBE GONZÁLEZ; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>20 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00162

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: ALIX YANETH PERDOMO ROMERO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, el 11 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer la ciudadana ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicha convocada por haber prestado sus servicios como Par Académico evaluador, designado por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial

de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

-. Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

-. Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

-. En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

-. El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

-. En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió a la doctora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, para que participara como Par Académico Evaluador, en visita de evaluación externa con fines de renovación del programa académico Enfermería de la Universidad Pontificia Bolivariana; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. Cumplida la labor encomendada por parte de la doctora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, durante los días 12 al 15 de noviembre de 2013 y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato

celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con la convocada si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo a la aquí convocada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido a la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).

-. Poder de sustitución conferido por la apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, al doctor RICARDO ANDRÉS ESPITIA CRUZ (FL. 97).

-. Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 10 a 31).

-. Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FI. 32).

-. Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).

- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte de la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).
- Cuenta de Cobro presentada por la convocada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'063.250 (Fl. 40).
- Informe de Evaluación Externa con fines de renovación Institucional, elaborado entre otra, por la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO (fs. 42 a 60)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 61 a 65).
- Copia de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fl. 87 a 88).
- Poder conferido por la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 95).
- Certificación elaborada por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación del Consejo Nacional de Acreditación, certificando la prestación de los servicios por parte de la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, exponiendo además el proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos (fl. 129).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fl. 132, reverso).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 11 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba a la académica ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'063.250 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad Pontificia Bolivariana, durante los días 12 al 15 de noviembre de

2013. A su turno, la convocada ALIX YANETH PERDOMO ROMERO señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **3 de febrero de 2016**. (Fs. 64 a 65).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial ANDRÉS RICARDO ESPITIA CRUZ, a quien le fue sustituido el mandato judicial por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, profesional del derecho que a su vez, había recibido mandato con la facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, también debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9 y 97).

Por su parte, la Par Académica ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho MILTÓN MARÍN ROJAS (Fl. 95).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de renovación del programa académico de Enfermería, ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por la convocada, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico en la evaluación externa con fines de renovación del programa académico de Enfermería ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor de la convocada, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la convocada prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente

ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **3 de febrero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por la convocada, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico en la evaluación externa con fines de renovación del programa académico de Enfermería ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que la convocada en mención desarrolló sus labores durante los días 12 al 15 de noviembre de 2013 (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor de la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados a la profesional, por causas ajenas a ésta.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por la experta ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso de la aquí convocada, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que la convocada fue invitada, inducida y motivada exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocada no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movida por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta de la convocada no fue otra que la de colaborar movida por la buena fe,

en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, la había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos Evaluadores que participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a tres punto cinco (3.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 32). Así, en el sub examine se demostró que la convocada participó como Par Académico en la evaluación externa con fines de renovación del proceso de acreditación, del programa académico de Enfermería ofrecido por la Universidad Pontificia Bolivariana, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'063.250³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor de la convocada.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 11 de marzo de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, debidamente designada bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **11 de marzo de 2016** ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará a la convocada ALIX YANETH PERDOMO ROMERO, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó la interesada a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 11 de marzo de 2016. ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Par Académica ALIX YANETH PERDOMO ROMERO; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 85 de fecha
20 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00195
Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocado: CRISTOBAL GNNECO VALENCIA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor CRISTOBAL GNNECO VALENCIA, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, el 28 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano CRISTOBAL GNNECO VALENCIA, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico designado por el Consejo Nacional de Acreditación.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial

de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, y que ascienden a la suma de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada participación de los pares en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

- En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, para que participara como Par Académico en el proceso de evolución externa con fines de renovación, del programa académico de Antropología, ofrecido por la Universidad de los Andes; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

- Cumplida la labor encomendada por parte del doctor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, durante los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2013 y una vez cumplió con los demás requisitos necesarios para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con

FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

-. Tal situación no se logró sanear venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

-. De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

-. De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fs. 6 a 9).

-. Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 10 a 31).

-. Copia de la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 32).

-. Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 33 a 38).

-. Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 39).

- Cuenta de Cobro presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$2'063.250 (Fl. 40).
- Informe de Evaluación Externa con fines de acreditación Institucional, elaborado entre otro, por el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA (fs. 42 a 52)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 53 a 56).
- Poder conferido por el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 62).
- Copia de impresión de comunicación elaborada por el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual informan a través de mensaje de correo electrónico al señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fl. 71 a 82).
- Copia de correo electrónico de respuesta, suscrito por el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fl. 72).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 28 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba al académico CRISTOBAL GNECCO VALENCIA a fin de concretar a su favor, el pago de \$2'063.250 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad de los Andes, durante los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2013. A su turno, el convocado CRISTOBAL GNECCO VALENCIA señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **1° de febrero de 2016**. (Fs. 64 a 65).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto."*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fs. 6 a 9).

Por su parte, el Par Académico CRISTOBAL GNECO VALENCIA confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho ABSALON GÓMEZ RUBIO (Fl. 62).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la evaluación externa con fines de renovación, del programa académico de Antropología, ofrecido por la Universidad de los Andes.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, entregó junto con el informe y el acta de visita a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Académico en el proceso de evolución externa con fines de renovación, del programa académico de Antropología, ofrecido por la Universidad de los Andes.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 39 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA tuvo conocimiento del daño - no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **1° de febrero de 2016**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico en el proceso de evolución externa con fines de renovación, del programa académico de Antropología, ofrecido por la Universidad de los Andes. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores durante los días 5 al 8 de noviembre de 2013 (Fl. 39).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA por su desempeño como Par Académico evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la***

demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.¹ (Destaca el Despacho).

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor CRISTOBAL GNECCO VALENCIA a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 10670 del 5 de septiembre de 2012, disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que participaran en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, equivaldría a tres punto cinco (3.5%) salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 32). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó como Par Académico en el proceso de evolución externa con fines de renovación, del programa académico de Antropología, ofrecido por la Universidad de los Andes; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 3.5 salarios mínimos legales

mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$2'063.250³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 28 de marzo de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor CRISTOBAL GNECO VALENCIA, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **28 de marzo de 2016** ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado CRISTOBAL GNECCO VALENCIA, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico CRISTOBAL GNECCO VALENCIA; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No. 2016-0243
Demandante : RENTASISTEMAS S.A.
Demandado : HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E II NIVEL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad RENTASISTEMAS S.A. y el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL., ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la sociedad RENTASISTEMAS S.A. solicitó ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la Empresa Social del Estado HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, en orden a obtener el pago de la suma de \$16.113.303, correspondiente a la prestación del servicio de alquiler de equipos de cómputo, scanners e impresora láser, durante el período comprendido entre el día 20 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015, cobros que se generaron en la factura de venta No. 50309 amparada bajo la orden de servicio No. 023 de 2014, suscrita entre las partes. Lo anterior, según se plasma en la solicitud de conciliación que fue radicada el 18 de febrero de 2016 (fls. 79 a 81, c.1).

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El día 28 de julio de 2014, el Hospital Centro Oriente E.S.E II Nivel, suscribió la orden de servicios No. 023 de 2014, con la Sociedad Rentasistemas S.A. cuyo objeto correspondió al alquiler de equipos de cómputo, scanner e impresora láser, por el término de un mes contado a partir de la fecha de suscripción de la orden de servicios en mención o hasta que se agotara el presupuesto asignado que correspondía a \$18.000.000.

2-. Debido a que para el ente hospitalario persistía la necesidad que lo llevó a suscribir la orden de servicio No. 023 de 2014, se efectuaron los siguientes otro si,

- El día 22 de agosto de 2014, se estableció una prórroga de cuatro meses, a partir del 28 de agosto de 2014 y hasta el 27 de diciembre del mismo año, y una adición de \$9.000.000.
- El día 19 de septiembre de 2014, se adicionó la orden de servicios en \$36.000.000.
- El día 31 de octubre de 2014, se adicionó la orden de servicios en \$24.403.454.
- El día 1º de diciembre de 2014, se estableció una prórroga de dos meses, a partir del 28 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, y una adición de \$12.000.000.
- Finalmente, el 30 de enero de 2015, se estableció una prórroga de cinco meses a partir del 28 de febrero de 2015 y hasta el 27 de julio del mismo año, y una adición de \$84.000.000.

3-. Una vez, prestados los servicios pactados en la orden No. 023 de 2014, la Sociedad Rentasistemas S.A. presentó la factura de cobro No. 50390, ante el Hospital Centro Oriente, por valor de \$29.681.093, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 20 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015, por valor de \$17.205.876; y del 30 de enero de 2015 al 28 de febrero del mismo año, por valor de \$12.475.217.

4.- El pago de la factura en mención fue negado ya que de acuerdo con la ejecución contractual presentada por el supervisor del contrato, para el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2014 hasta el 29 de enero de 2015, se contaba con un

presupuesto de \$247.905, por tanto resultaba imposible proceder a la cancelación de los servicios prestados durante dicho período.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Acta No. 001 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Centro Oriente II Nivel, en la que se acordó conciliar el asunto de la referencia por valor de \$16.113.303 (fls. 4 a 9, c.1).

-. Copia de la comunicación interna, suscrita por el profesional especializado de sistemas de información de la entidad, en la que se registró en relación con la orden de servicios No. 023 de 2014, que al terminarse la vigencia 2014, se tenía un total de \$103.403.454 en adiciones y \$103.155.549 en facturación, quedando pendiente por pagar 10 días de diciembre (fls. 10 a 12, c.1).

-. Copia de la certificación expedida por la Tesorera del Hospital en la que consta que la factura No. 50390 corresponde al cobro de dos períodos de servicios prestados por la Sociedad Rentasistemas S.A al ente hospitalario, y que a la fecha los servicios cobrados en la mencionada factura no han sido cancelados, por encontrarse un período sin techo presupuestal, en razón a que el otro si de adición al presupuesto, se suscribió hasta el 30 de enero de 2015 (fls. 8 a 18 y 87 c.1).

-. Certificación de la orden de prestación de servicios No. 023 de 2014, suscrita por el supervisor del contrato, en la que certifica que la Sociedad Rentasistemas S.A. prestó el servicio de alquiler de computadores durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015, cobro que se realizó a través de la factura No. 50390 del 5 de marzo de 2015, por valor de \$17.205.876 (fol. 14, c.1).

-. Poder conferido por la Representante Legal del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E., para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la calidad y la competencia de la funcionaria poderdante (fls 15 a 18, c.1).

-. Poder conferido por el Representante Legal de la sociedad RENTASISTEMAS S.A. a la abogada Martha Victoria Bernal Peña, junto con los documentos que acreditan la calidad del poderdante (fls 19 a 27, c.1).

- Copia del auto de fecha 1º de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes que conforman esta controversia (fls. 38 a 44, c.1).

- Copia auténtica de la orden de servicios No. 0023 de 2014, con sus respectivos otro sí, de fechas 22 de agosto, 19 de septiembre, 31 de octubre, 1º de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015, así como los certificados de disponibilidad presupuestal, que se tuvieron en cuenta en cada una de las adiciones y los respectivos certificados de registro presupuestal (fls. 46 a 65, c.1).

- Copia de la factura No. 50390, expedida por Rentasistemas S.A. en la que se describen los servicios prestados por la sociedad, por valor de \$29.681.093 (fls. 66 a 69 y 92 a 96 c.1).

- Descripción detallada de los servicios prestados por Rentasistemas S.A. al ente hospitalario y que fueron cobrados con la factura de venta No. 50390 y causados contablemente bajo el consecutivo No. 8512, los que se encuentran pendientes por pagar (fls. 97 a 98, c.1).

- Comprobantes de egreso, expedidos por el Hospital Centro Oriente II Nivel, en los que se registran las facturas pagadas a la Sociedad Rentasistemas S.A., con ocasión de la orden de servicios No. 023 de 2014 (fls. 89 a 91, c.1).

- Certificación del supervisor del contrato, en la que se advierte sobre la necesidad de continuar con la prestación del servicio de manera continua por parte de Rentasistemas S.A., debido a que el Hospital no contaba con equipos suficientes para atender las necesidades informáticas que presentaba, ya que para octubre del año 2014, entró en producción la historia clínica electrónica, lo que aumentó la demanda de equipos de cómputo e impresoras; sin embargo, por problemas de tipo presupuestal y por cierre de vigencia, sólo se pudo perfeccionar la adición correspondiente, hasta finales del mes de enero del año 2015 (fol. 100, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 14 de abril de 2016, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E II NIVEL se comprometió a pagar a RENTASISTEMAS S.A., la suma de \$16.113.303 correspondiente a los servicios

prestados durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2015 y que se encuentran reflejados en la factura de venta No. 50390 (fls. 79 a 81, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

¹ Modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la Empresa Social del Estado HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial PAOLA GONZÁLEZ ROSAS, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Representante Legal de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (fls. 15 a 17, c.1).

Por su parte, la sociedad RENTASISTEMAS S.A. confirió mandato con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA (fol. 19, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23

de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de los servicios que, se indica, brindó la sociedad RENTASISTEMAS S.A.S a favor de la E.S.E. HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E II NIVEL, por la prestación de los servicios de alquiler de equipos de cómputo, impresoras y scanners, durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2014 y el 29 de enero de 2015, bajo la orden de servicios No. 023 de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales se da dentro de los dos (2) años siguientes a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 -literal j) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre la factura de venta No.50309, referente a los servicios brindados al HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E II NIVEL por parte de la empresa convocante, entre el 20 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015. Examinado dicho título de recaudo, se advierte que el mismo presenta como fecha de vencimiento el **4 de abril de 2015** (fol. 96, c.1), en tanto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **18 de febrero de 2016** (fol. 79, c.1). Por ello se concluye el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público.

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la sociedad RENTASISTEMAS S.A., prestó los servicios de alquiler de equipos de cómputo, scanners e impresora láser al HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E II NIVEL, en virtud de la orden de servicios No. 023 de 2014 y los otro sí, que se suscribieron por las partes.

Asimismo, advierte el Despacho que en la cláusula octava de la menciona orden, se estableció como término de ejecución de la misma "*(...) un (1) mes, contado a partir de la fecha de suscripción de la presente orden y/o hasta agotar el presupuesto asignado.*"

En el mismo sentido, atendiendo al hecho que para el Hospital persistía la necesidad de contar con los servicios aludidos, se suscribieron los otro sí que se relacionan a continuación:

- El día 22 de agosto de 2014, se estableció una prórroga de cuatro meses, a partir del 28 de agosto de 2014 y hasta el 27 de diciembre del mismo año, y una adición de \$9.000.000.
- El día 19 de septiembre de 2014, se adicionó la orden de servicios en \$36.000.000.
- El día 31 de octubre de 2014, se adicionó la orden de servicios en \$24.403.454.
- El día 1º de diciembre de 2014, se estableció una prórroga de dos meses, a partir del 28 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, y una adición de \$12.000.000.
- Finalmente, el 30 de enero de 2015, se estableció una prórroga de cinco meses a partir del 28 de febrero de 2015 y hasta el 27 de julio del mismo año, y una adición de \$84.000.000.

De igual manera, se estipuló en la orden de servicios que el valor acordado por los mismos, sería cancelado a los sesenta (60) días, previa radicación de la factura, acompañada de la constancia de cumplimiento por parte del supervisor.

De acuerdo, con lo anterior, durante el término de ejecución de la orden de servicios No. 023 de 2014, la sociedad Rentasistemas S.A., presentó al Ente Hospitalario la factura No. 50390 por valor de \$29.681.093, en la que se describieron los servicios prestados. Factura que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, no ha sido cancelada "*por encontrarse parcialmente uno de los períodos facturados por fuera del techo presupuestal, en razón a que el Otro Sí de Adición Presupuestal y Certificado de Registro Presupuestal lo suscribieron*

hasta el 30 de Enero de 2015 y los períodos de servicio cobrados en la factura y certificado por el supervisor corresponden entre el 20 de Diciembre de 2014 y 28 de Febrero de 2015”.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la condición prevista en la cláusula de **plazo** de la orden de servicios No. 023 de 2014, esto es, el agotamiento del presupuesto del contrato, se había concretado y por ende la orden de servicios había finalizado. Por tanto, no habría lugar a que la sociedad siguiera prestando el servicio de alquiler de equipos de cómputo, scanner e impresora láser al Hospital Centro Oriente E.S.E II Nivel.

Además resalta esta Sede Judicial, que en las adiciones que se suscribieron entre las partes, se estableció que las demás cláusulas del contrato permanecerían incólumes, es decir que cuando se agotara el presupuesto asignado o el tiempo prorrogado, lo que primero sucedería en el tiempo, el contrato se daría por terminado.

Por lo anterior, se hace evidente para el Despacho que las partes pasaron por alto la realidad respecto de la ejecución de los recursos que habían sido asignados a la orden de servicios No. 023 de 2014, ya que no previeron lo contenido en la cláusula octava del negocio, ni las consecuencias extintivas que se habían pactado, como quiera, que cuando se suscribió el otro sí de fecha 1º de diciembre de 2014, se adicionó el contrato en \$12.000.000; sin embargo, para el día 20 de diciembre del mismo año, la referida orden sólo contaba con un presupuesto de \$247.905, razón por la cual la Sociedad no podría haber seguido ejecutando el contrato si tenía conocimiento de que los servicios prestados, iban a exceder el valor que se había adicionado.

Ahora bien, reciente jurisprudencia del Consejo de Estado², ha establecido que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Bincón. Expediente No. 35458

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho que las partes no tuvieron en cuenta las normas que acordaron al momento de la celebración de la orden de servicios No. 023 de 2014, como quiera, que pasaron por alto el valor que se había asignado como presupuesto para su ejecución; sin embargo, debe entrar a verificar el Despacho si los servicios adicionales que prestó la Sociedad Rentasistemas S.A., eran necesarios para cumplir con el **objeto** del contrato.

Bajo ese entendido, observa el Despacho que según certificación expedida por el supervisor del contrato, el mismo debió seguirse ejecutando debido a la constante necesidad con la que contaba el Hospital de herramientas de computo, ya que para el mes de octubre de 2014, inició el proceso de producción la historia clínica electrónica, evento que aumentó la demanda de los servicios acordados.

En relación con esta circunstancia, esto es, con el exceso de las prestaciones prestadas, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"(...) La anterior definición resulta determinante en punto de la acción procesal pertinente, pues, de corresponder a prestaciones que pueden considerarse como una extensión natural y necesaria del objeto negocial, ellas podrían estar insertas en el vínculo contractual y por tanto, objeto de reclamación a través de la acción -o medio de control- de controversias contractuales, en tanto que, de no existir la conexidad referida, resultará necesario verificar si existe alguna fuente de la que pueda dimanar la obligación de pago, reparación o compensación diferente al negocio jurídico.

En efecto, como lo ha anotado la Corporación, no toda ejecución de mayores cantidades de trabajo, obra o servicios son de naturaleza extracontractual, por lo cual resulta necesario estimar, en el caso concreto, su relación con el objeto del contrato y la necesidad de su ejecución³.

(...)

Es preciso indicar, en adición a lo antes mencionado, que de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que las actividades reclamadas por la demandante no estuvieron determinados, por ejemplo, por servicios ya iniciados por el contratista y para cuya culminación, por circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a las partes, fuera menester adicionar recursos o bienes o servicios no pactados, pues en este evento podría considerarse, eventualmente, la posibilidad de que ello gozara de la condición de necesidad y conexidad con la ejecución del objeto contractual y, por contera, fuese procedente la acción incoada por la demandante. Por el contrario, lo que se encuentra acreditado en el sub iudice da cuenta de que la contratante remitió vehículos y el contratista recibió y ejecutó actividades tendientes a su reparación o mantenimiento sin contar con el suficiente presupuesto, lo que reafirma la conclusión precedentemente señalada por la Sala, en punto de la ausencia de conexidad entre las actividades con costo superior al pactado y el cumplimiento del objeto contractual, pues, se reitera, el contrato no se edificó sobre un volumen específico de vehículos o de servicios, sino sobre un monto de recursos finito y determinado que no podría ser sobrepasado, so pena de presentarse la condición respecto de la vigencia del contrato"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de mayo de 2015, expediente 24800, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que las partes deben ceñirse a lo pactado en el contrato; sin embargo, cuando dentro de la ejecución del mismo se presenten circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a las partes que ameriten adicionar recursos o bienes no pactados, las mismas podrán tenerse como una extensión natural y necesaria del contrato, siempre y cuando sean necesarias para cumplir con el objeto del mismo, es decir, que no toda vez que se presten servicios adicionales al contrato, deban tenerse como exceso de prestaciones, sino que se debe verificar cada caso en concreto a fin de determinar la necesidad por la que se tuvo que seguir ejecutando.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que cuando se suscribió la orden de servicios No. 023 de 2014, el objeto se estableció de la siguiente manera "*Alquiler de equipos de cómputo, scanners e impresora láser*", y a su vez en la cláusula octava de la mencionada orden, se delimitó el objeto del contrato al presupuesto asignado para el mismo, es decir, que no había lugar a seguir ejecutando el contrato para cumplir con el objeto, ya que desde el inicio resultaba clara para las partes, la necesidad con la que contaba el Hospital y el monto asignado para la ejecución del contrato; en esta medida, la prestación de los servicios suministrados, en exceso del presupuesto contractual, de ninguna manera podría considerarse como una actividad necesaria para el cumplimiento del objeto del negocio o como una extensión natural de las obligaciones a cargo de la Sociedad Rentasistemas S.A, pues las actividades que se siguieron ejecutando no guardan relación con el cumplimiento del contrato, ya que él mismo ya se había cumplido.

Asimismo, advierte el Despacho que las actividades reclamadas por la accionante no estuvieron determinadas, por la imprevisibilidad, como quiera, que el supervisor del contrato advirtió desde el mes de octubre de 2014, que la demanda en los servicios de alquiler de equipos de cómputo, scanners e impresora, habría aumentado debido a la producción de la historia clínica electrónica; por tanto, dicha circunstancia debía tenerse en cuenta en la adición presupuestal que se realizó el 1º de diciembre de 2014, si se requería seguir con la ejecución del contrato, situación que como se desprende de las pruebas allegadas al plenario, no se previó por las partes.

Con todo lo anterior, concluye que el Despacho que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL y la sociedad RENTASISTEMAS S.A.; debe ser improbadado, en orden a salvaguardar el erario público, como quiera, que

de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que las partes no tuvieron en cuenta el contenido de la cláusula octava pactada en la orden de servicios No. 023 de 2014, esto es, el término de ejecución de la misma, por un (1) mes, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato o hasta agotar el presupuesto asignado.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación prejudicial celebrada el 14 de abril de 2016 entre la sociedad RENTASISTEMAS S.A. y el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL, ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos, debe ser improbadado como quiera que no se logró demostrar que el mismo no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

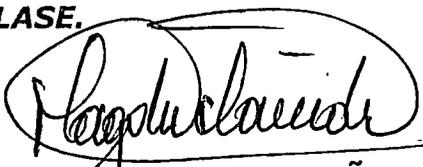
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial lograda el 14 de abril de 2016 entre la sociedad RENTASISTEMAS S.A. y el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. II NIVEL, ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha	
<u>20 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2016-0243	